



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 6 de mayo de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00120 de LUCIANA GABRIELA PACHÓN MORENO
contra la EPS SURAMERICANA S. A.**

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **LUCIANA GABRIELA PACHÓN MORENO** representada por su señora madre Laura Stephania Pachón Moreno en contra de la **EPS SURAMERICANA S. A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida en condiciones dignas y al principio de oportunidad.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela-

Relató la accionante que su menor hija se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Empresa Promotora de salud Sura EPS, quien fuera diagnosticada con alergia a la leche de vaca (APLV).

También manifestó que el 31 de marzo de 2020, la accionada ordenó el medicamento denominado *“formulas especiales para niños lactantes de corta edad y niños neocate junior con prebióticos polvo 400g/ lata cantidad 15 latas mensuales”* las cuales resultan de suma importancia para el tratamiento y no han sido autorizadas ni entregadas por dicha entidad.

Por último, reveló que hace bastante tiempo fue radicado el formato MIPRES y no he obtenido ninguna respuesta de la entrega del medicamento requerido, situación que, explica, agrava el diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista asignó.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida en condiciones dignas y al principio de oportunidad y, en consecuencia, que se ordene a la **EPS SURAMERICANA S. A.** disponer lo necesario para garantizar el tratamiento médico integral y oportuno de su menor hija, la entrega real del medicamento *“formulas especiales para niños lactantes de corta edad y niños neocate junior con prebióticos polvo 400g/ lata cantidad 15 latas mensuales”* garantizando la continuidad en el tratamiento médico de la enfermedad denominada APLV.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de abril de 2020, por medio del cual se concedió la medida provisional en contra de la accionada para que la accionada adelantara la Junta de Profesionales de la Salud a fin de que en un término no superior a un (1) día hábil se autorizara y entregara el medicamento denominado *“formulas especiales para niños lactantes de corta edad y niños Neocate Junior con probióticos polvo 400g/ lata cantidad 15 latas mensuales”* así mismo, ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Contestación

La **EPS Suramericana S. A.** a través de la representante legal judicial, manifestó en primer lugar que se trata de una paciente de 14 meses de edad y con diagnóstico de intolerancia a la lactosa, por lo que, al hacer una revisión del caso, se encuentra que ya hay aprobación de junta médica, por lo cual, se realizó la autorización del medicamento, y se realizó un llamado a la madre de la menor enviándole al correo la autorización del medicamento informando la entrega.

Sostuvo que en lo que tiene que ver con la autorización de todo tipo de procedimientos y que trae implícito un tratamiento integral no tiene fundamento médico alguno, pues solo los expertos en el área de salud, pueden determinar las prestaciones de los usuarios y la accionante no refleja en la base de datos radicación alguna de orden médica que indique que de acuerdo a su estado de salud sea necesario generar la prestación de tratamiento integral, situación que imposibilita totalmente no solo a EPS SURA sino también que el juez de tutela ordene el suministro de los mismos.

Afirmó que no le es dable al juez de tutela ordenar el cumplimiento de unos hechos futuros e inciertos que no cuentan con un sustento técnico-científico por parte del médico tratante, más cuando se han brindado puntualmente los servicios requeridos, por lo que EPS SURA no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues ya hizo la entrega del medicamento solicitado y brindado los servicios de salud de manera puntual que de acuerdo con los médicos tratantes han solicitado y, por lo tanto, la presente acción no está llamada a prosperar.

Por último, solicitó que la acción de tutela se declare improcedente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadores de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso en concreto

De acuerdo con el escrito de tutela y lo indicado en los antecedentes, el problema jurídico a resolver en la presente acción, estaba dirigido, en primer lugar, a pronunciarse sobre la autorización y consecuente entrega del medicamento denominado *"formulas especiales para niños lactantes de corta edad y niños Neocate Junior con probióticos polvo 400g/ lata cantidad 15 latas mensuales"*; sin embargo dicho pedimento fue superado con la orden impartida por este Despacho en la resolución de la medida provisional mediante auto del pasado 23 de abril del año en curso la cual fue acatada por la accionada quien informó de la autorización de entrega del mismo a la madre de la menor.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado al autorizarse y otorgarse el medicamento pluricitado ordenado por el médico tratante.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

"3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”
(Negrilla fuera del texto)

Es por todo lo anterior, que se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado, en el presente asunto.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer si en aras de proteger los derechos fundamentales de la menor Luciana Gabriela Pachón Moreno hay lugar a ordenar a la accionada, el tratamiento integral como consecuencia de las patologías que esta padece.

En tal sentido, frente a este aspecto, el Despacho le dará la razón a la accionada dado que considera que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien hubo una evidente demora en la autorización y entrega del alimento aquí ordenado, lo cierto es, que el servicio de salud ha sido prestado en la medida en que la señora Pachón Moreno en representación de su menor hija lo ha requerido en la red perteneciente a la accionada, propias o por convenio, y de acuerdo a lo ha expuesto la Corte Constitucional que sobre aspecto señaló: *“el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico.”*” (Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por **LUCIANA GABRIELA PACHÓN MORENO** representada por su señora madre Laura Stephania Pachón Moreno en contra de la **EPS SURAMERICANA S. A.**, respecto del derecho de salud, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada, respecto de la solicitud de tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR